

Proyecto de Ley N° 819/2016-CR



PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LA FALTA DE RESPUESTA A LOS PEDIDOS DE INFORMACIÓN EFECTUADOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, POR PARTE DE GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES.

Los Congresistas de la República que suscriben a iniciativa del congresista JORGE ANDRES CASTRO BRAVO integrante del Grupo Parlamentario Frente Amplio por Justicia Vida y Libertad, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y conforme a lo establecido en los artículos 75° y 76° del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República, el siguiente:

PROYECTO DE LEY QUE SANCIONA LA FALTA DE RESPUESTA A LOS PEDIDOS DE INFORMACIÓN EFECTUADOS POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA, POR PARTE DE GOBERNADORES REGIONALES Y ALCALDES.

Artículo 1.- Modificación de los artículo 30 y 31° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Modifíquese los artículos 30 y 31 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales conforme al siguiente texto.

"Artículo 30.- Vacancia

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejeros del Gobierno Regional vaca por las causales siguientes:

(...)

6. Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, en los casos que la información sea solicitada por Comisión Investigadora aprobada por el Pleno del Congreso o cuando la investigación es acordada por una Comisión Ordinaria del Congreso de la República, luego de agotado el procedimiento previsto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso.

(...)

Artículo 31.- Suspensión del cargo

El cargo de Presidente, Vicepresidente y Consejero se suspende por:

(...)

(...)

4. **Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República. Se entiende que ocurre tal hecho, luego de transcurridos los 7 días de reiterado el pedido a través de la Mesa Directiva, de acuerdo al artículo 87 del Reglamento del Congreso.**

La suspensión es declarada en primera instancia por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por mayoría del número legal de miembros, **por un periodo no mayor de noventa (90) días en el caso del numeral 4**, por un período no mayor de ciento veinte (120) días en el caso de los numerales 1 y 2; y, en el caso del numeral 3 hasta que en el proceso penal no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso, la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo; caso contrario el Consejo Regional declarará su vacancia.

(...)

Artículo 2.- Modificación de los artículos 22 y 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades

Modifíquese el artículo 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Artículo 22.- Vacancia del cargo de alcalde o regidor

El cargo de alcalde o regidor se declara vacante por el Concejo Municipal, en los siguientes casos:

(...)

11. **Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República, en los casos que la información sea solicitada por Comisión Investigadora aprobada por el Pleno del Congreso o cuando la investigación es acordada por una Comisión Ordinaria, luego de agotado el procedimiento previsto en el artículo 87 del Reglamento del Congreso.**

(...)

Artículo 25.- Suspensión del cargo

El ejercicio del cargo de alcalde o regidor se suspende por acuerdo de concejo en los siguientes casos:

(....)

- 6. Por la falta de respuesta a los pedidos de información efectuados por el Congreso de la República. Se entiende que ocurre tal hecho, luego de transcurridos los 7 días de reiterado el pedido a través de la Mesa Directiva, de acuerdo al artículo 87 del Reglamento del Congreso

Con excepción de la causal establecida en el numeral 2, una vez acordada la suspensión, se procederá de acuerdo a lo señalado en el artículo 24 de la presente Ley, según corresponda.

Concluido el mandato de detención a que se refiere el numeral 3, el alcalde o regidor reasume sus funciones en forma automática e inmediata, sin requerir pronunciamiento alguno del concejo municipal. En el caso del numeral 5, la suspensión es declarada hasta que no haya recurso pendiente de resolver y el proceso se encuentre con sentencia consentida o ejecutoriada. En todo caso la suspensión no podrá exceder el plazo de la pena mínima prevista para el delito materia de sentencia. De ser absuelto en el proceso penal, el suspendido reasumirá el cargo, caso contrario, el concejo municipal declarará su vacancia. **En el caso del numeral 6, la suspensión será por un periodo no mayor de noventa (90) días.**

(....)

[Handwritten signatures and names]

MARCO ANTONIO ARANA ZEGARRA
Directivo Portavoz Grupo Parlamentario
El Frente Amplio por Justicia, Libertad

JORGE ADRÉS CASTRO BRAVO
Congresista de la República

EDILBERTO CARRO L.

Regencio Tucto Castilla

HERNANDEZ CAROLINA FLORES

ORACIO PASOS

JUSTINIANO APASIO

EDILBERTO CARRO L.

Regencio Tucto Castilla

HERNANDEZ CAROLINA FLORES

ORACIO PASOS

JUSTINIANO APASIO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 23 de Diciembre del 2016

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 819 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión (es) de

CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO;
DESCENTRALIZACIÓN, REGIONALIZACIÓN,
GOBIERNOS LOCALES Y MODERNIZACIÓN
DE LA GESTIÓN DEL ESTADO.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

MARCO ANTONIO ARAYA ZECARRA
Jefe de Oficina Ejecutiva de Asesoría Jurídica
VIRGILIO ANTONIO CASTRO BRAVO
Comisario de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objeto del proyecto de Ley es sancionar la no entrega de información al Congreso de la República, por parte de los alcaldes y gobernadores regionales.

Se propone la suspensión de los Gobernadores Regionales o Alcaldes de hasta 90 días, cuando el Congreso requiere información y ésta no es entregada, luego de que el requerimiento sea reiterado por la Mesa Directiva.

También se propone la vacancia del cargo de Gobernador Regional o Alcalde cuando el pedido de información lo realiza una Comisión Investigadora designada por el Pleno del Congreso, o cuando la investigación es acordada por una Comisión Ordinaria del Congreso de la República; y luego de agotar el trámite a que se refiere el artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República.

Para efecto de lo propuesto se propone modificar los artículos 30 y 31 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referidos a la vacancia y suspensión de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Gobierno Regional, respectivamente.

Asimismo, modificar los artículos 22 y 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a la vacancia y suspensión de alcaldes y regidores, respectivamente.

La propuesta se enmarca en la búsqueda de la transparencia que debe existir el desempeño de la función pública, propiciando que se cumpla la normatividad legal establecida, para evitar la impunidad de los actos de corrupción.

Asimismo, la propuesta se sustenta en el hecho que el Congreso de la República a través de sus representantes, los congresistas, está comprometido con las acciones de fiscalización del uso de los recursos públicos y ejerce su función a través del pedido de información a las entidades públicas y en particular a las municipalidades y a los gobiernos regionales.

Sin embargo, a diario los congresistas constatan que sus pedidos de información no tienen respuesta, y que en los casos en los que se formula respuesta no se adjunta la documentación solicitada.

Esta situación es aún más grave cuando la información solicitada está referida a la utilización de recursos públicos, sobre los cuales existen una serie de denuncias de la población.

Algunos Gobernadores Regionales y Alcaldes se burlan de los pedidos de información que realiza el Congreso y de esa manera se burlan de la población en su conjunto, motivando que los casos de corrupción no puedan ser investigados, y que el Congreso no pueda cumplir con una de sus funciones fundamentales, como es la fiscalización.

Al respecto, cabe señalar que el artículo 96 de la Constitución claramente establece la facultad que tiene el Congreso de la República para solicitar información a las entidades públicas, dentro de ellas a los gobiernos regionales y locales. Además establece que la falta de respuesta de lugar a las responsabilidades de ley.

"Artículo 96°.- Cualquier representante a Congreso puede pedir a los Ministros de Estado, al Jurado Nacional de Elecciones, al Contralor General, al Banco Central de Reserva, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, a los Gobiernos Regionales y Locales y a las instituciones que señala la ley, los informes que estime necesarios.

El pedido se hace por escrito y de acuerdo con el Reglamento del Congreso. La falta de respuesta da lugar a las responsabilidades de ley".

Sin embargo, en nuestra normatividad esa responsabilidad legal, no se encuentra sancionada, por eso una gran parte de autoridades regionales y locales no cumplen con informar y adjuntar la información solicitada.

El artículo 87 del Reglamento del Congreso de la República, precisa la facultad que tienen los congresistas para solicitar los informes que estimen necesarios, sin embargo, el único apremio que establece en el caso que se incumpla con remitir la información y luego de que el pedido es reiterado por la Mesa Directiva, es la obligación de responder personalmente ante el Pleno o ante una Comisión Ordinaria.

En el caso de los Ministros la no entrega de información puede ocasionar la interpelación y hasta la censura por parte del Congreso de la República, es decir para estos altos funcionarios si existe un mecanismo de sanción política, por el incumplimiento a la entrega de información. Sin embargo, no ocurre lo mismo en el caso de gobernadores regionales y alcaldes, para los cuales no existe ese mecanismo de sanción política.

La consecuencia de ello es que una de las funciones fundamentales de los congresistas, como es la de Fiscalización, se ve seriamente limitada, situación que es grave en los casos en que la información solicitada, puede ayudar establecer si existen malos manejos de los recursos públicos.

La población denuncia ante los congresistas una serie de indicios de corrupción en los gobiernos regionales y locales, y exige que sean investigados, tarea que no se puede realizar en los casos que no se entrega la información correspondiente o cuando intencionalmente se retrasa la entrega de dicha información.

El hecho es mucho más grave cuando el Congreso de la República ya sea por decisión de Pleno o por acuerdo de una Comisión Ordinaria del Congreso de la República acuerda abrir un proceso de investigación por existir indicios de casos de corrupción.

Uno de los casos que queremos poner como ejemplo es la investigación que la Comisión de Fiscalización y Contraloría acordó realizar sobre supuestos actos de corrupción en Tacna designado para ese efecto a un Grupo de Trabajo, el mismo que solicitó al Gobierno Regional de Tacna información, solicitud que fue reiterada por la Mesa Directiva. Vencido el plazo el Gobierno Regional de Tacna solicitó un plazo adicional y luego tampoco entregó la información.

Prueba de la burla al Congreso de la República, es que esa misma autoridad, pretendió condicionar la entrega de información a que primero se informe del pedido a la Mesa Directiva. El efecto práctico de ello es que la información solicitada en los primeros días de octubre, no ha sido entregada hasta el día de hoy (19 de diciembre del 2016), con el claro propósito de que culmine el plazo otorgado al Grupo de Trabajo para realizar su investigación.

Ese comportamiento es posible porque no existe un mecanismo de sanción eficaz a los Gobernadores Regionales y Alcaldes que no entregan la información solicitada por el Congreso de la República

Todo lo señalado anteriormente, guarda estrecha relación con la necesidad de luchar contra corrupción, que es uno de los grandes problemas que padece el país, la cual implica una enorme pérdida de recursos para el país. El nuevo Contralor General de la República ha señalado que en el año 2015 estima que la pérdida por corrupción bordea los 12,600 millones de soles. Es decir, la corrupción implica casi el 10 % del presupuesto anual.

Textualmente el Contralor de la República Edgard Alarcón declaró *"Entonces, si yo hago una extrapolación y un análisis, por lo menos en el año 2015, que es el último que tenemos cerrado, estaríamos al borde de los S/ 12,600 millones, sólo por corrupción, no engloba ineficiencia"*¹

Este monto de recursos es enorme y es cercano a casi todo el presupuesto que reciben las más de 1800 municipalidades del país, con esos recursos se podría construir 160 hospitales y más de 300 colegios.

Por tanto, se requiere asumir acciones para combatir a esta lacra, la cual se alimenta por la escasa y a veces nula transparencia en las acciones que realizan las entidades públicas.

II. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

¹Diario Gestión. 12 de Julio del 2016. <http://gestion.pe/politica/cuanto-pierde-estado-peruano-al-ano-corrupcion-2166141>

La implementación de estas medidas no implica ningún gasto adicional al Estado, por cuanto la aplicación de sanciones de vacancia o suspensión a las autoridades regionales y locales, ya está prevista en la normatividad vigente para otros casos.

El Proyecto de Ley redundará en el cumplimiento por parte de los Gobernadores y Alcaldes de la entrega de información establecida en nuestra constitución y el ordenamiento legal vigente.

Fomenta la actuación transparente de los funcionarios públicos y por tanto desalienta los actos de corrupción, en particular en los gobiernos regionales y gobiernos locales, reduciendo la posibilidad que se afecte los recursos públicos.

Tiende a romper el manto de impunidad, de aquellas autoridades regionales y locales, acostumbrados a esconder la información para que no se descubra posibles malos manejos.

Posibilitará que la imagen del Congreso mejore, por cuanto la población percibirá que cumple con su función de fiscalización.

El Congreso podrá mejorar la atención de los pedidos de fiscalización que realiza la población de las regiones.

El costo asociado con el cumplimiento de la entrega de información, es mínimo y solo involucra la preparación de la misma, la cual en entidades ordenadas y transparentes siempre debe de existir.

III. EFECTO DE LA NORMA EN LA LEGISLACION NACIONAL

El presente proyecto de ley propone modificar los artículo 30 y 31 de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, referidos a la vacancia y suspensión, de Presidentes, Vicepresidentes y Consejeros del Gobierno Regional, respectivamente. Asimismo, propone modificar los artículos 22 y 25 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, referidos a la vacancia y suspensión de alcaldes y regidores, respectivamente.

IV. VINCULACION CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto de ley se relaciona con la Vigésima Sexta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida a la Promoción de la Ética y la Transparencia y Erradicación de la Corrupción, el Lavado de Dinero, la Evasión Tributaria y el Contrabando en todas sus formas.

Más específicamente con la política (b) de ese acuerdo que establece que se "Velará por el desempeño responsable y **transparente de la función pública**, promoverá la vigilancia ciudadana de su gestión y el fortalecimiento y la independencia del Sistema Nacional de Control". (Negrita es nuestra)

También se relaciona con la política (c) de ese acuerdo que establece que se "Desterrará la impunidad, el abuso de poder, **la corrupción** y el atropello de los derechos"

Como hemos señalado en la Exposición de Motivos la falta de transparencia de algunos gobiernos locales y alcaldes, no solo va contra el ejercicio transparente de la función pública, sino que propicia la impunidad de los actos de corrupción.